



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11391/14 “González, Juan Rodolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado González, Juan Rodolfo c/ GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la defensa del Sr. Juan Rodolfo González. (cfr. fs. 31, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que el Sr. Juan Rodolfo González, por su propio derecho, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) en resguardo de sus derechos y garantías constitucionales, en particular el derecho a la salud, a la vivienda, y en definitiva, a la dignidad inherente a todo ser humano. Ello en virtud de la arbitraria negativa del GCBA a incorporarlo a los programas de asistencia habitacional, pese a encontrarse en un estado de vulnerabilidad (cfr. fs. 1/20 vta. del expte. N° 40722/0, al que se corresponderán las citas que siguen, salvo mención en contrario).

En su presentación, el actor relató que es un hombre de 52 años de

edad, nacido en San Luis y a fin de cumplir con el servicio militar se radicó en la ciudad de Buenos Aires. Respecto a su situación habitacional, manifestó que se encuentra en inminente situación de calle.

Con relación a su situación laboral, señaló que se desarrolló laboralmente en el mercado gastronómico hasta el año 2004 y que ante la pérdida de su trabajo debió consumir sus ahorros lo que conllevó a generar una deuda en el hotel que alquilaba, no pudiendo afrontarla y en consecuencia fue desalojado. En este sentido, relató que desde entonces, su situación habitacional fue inestable, alternando sus noches en un hogar y en la calle.

Por otro lado, indicó que hace aproximadamente cuatro años, fue beneficiario del subsidio establecido en el Decreto N° 690-GCBA-06. Ello, le permitió satisfacer sus necesidades habitacionales, ya que pudo comprar los elementos necesarios para desarrollar la venta ambulante de café.

El actor señaló que una vez finalizada la asistencia gubernamental no requirió inmediatamente su renovación ya que pudo cubrir sus necesidades con su trabajo. Sin embargo, con el transcurso del tiempo y al ser los ingresos inestables fue desalojado por contraer nuevamente una deuda de alquileres, por lo que solicitó su reincorporación al programa habitacional, petición que le fue negada.

Finalmente mencionó que actualmente no posee ingresos, así como tampoco, la posibilidad de generarlos, encontrándose en situación de calle, siendo asistido por el Hogar San José, quien le provee desayuno, indumentaria y espacio para asearse.

Por último, con relación a su estado de salud, el actor manifestó que, como consecuencia de la precaria situación sanitaria en la que vive, y la presión alta que padece, desarrolló glaucoma en la vista, atendiéndose en el Hospital Santa Lucía.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

El Sr. juez de primera instancia resolvió, con fecha 10 de Junio de 2013, hacer lugar a la acción de amparo incoada y, en consecuencia, ordenó al GCBA *"...que, hasta tanto el actor no se hallase en condiciones de superar la situación de emergencia habitacional y su estado de vulnerabilidad social, debía arbitrar los medios necesarios para proveerle una "vivienda adecuada" y , en el caso de que dicha solución consistiese en una prestación económica , ésta tendría que satisfacer integralmente su derecho habitacional...."*.

Para así decidir, estableció que ***"... si el estado de vulnerabilidad del amparista no es desconocido por la propia autoridad administrativa y dicha situación no registra variación al respecto, el mantenimiento de la prestación (subsidio habitacional) debería supeditarse a la continuidad de las causas que fundaron su inclusión y no al mero transcurso del tiempo o una mera discrecionalidad estatal"*** (cfr. fs. 234).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (cfr. fs. 241/254 vta.).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió con fecha 3 de Diciembre de 2013, admitir el recurso de apelación planteado por la parte demandada y en virtud de ello, revocar la resolución apelada, con costas por su orden (cfr. fs. 279/281 vta. del ppal.).

En su voto, los Dres. Centanaro y Lima estimaron que no se verificaba en el caso la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta exigida por la norma en el proceder del demandado. En este sentido, indicaron que *"...el carácter manifiesto del vicio exige de prueba concreta que acredite, con el grado de convicción necesario, el estado de vulnerabilidad social del peticionario..."* (conf. fs. 279 vta.). Luego los camaristas manifestaron *"... que el punto*

central que debía acreditar el peticionario se relacionaba con su estado de vulnerabilidad, sin embargo sobre el punto únicamente se encuentra acreditado que el actor es un hombre sólo, sin hijos a su cargo, que no posee problemas serios de salud y cuenta con los ingresos que le aporta la actividad de venta ambulante, poseyendo conocimientos gastronómicos-actividad en la que siempre se ha desempeñado- y no se muestra interesado en su capacitación laboral. Asimismo, percibe la asistencia del Programa "Ciudadanía Porteña..." (cfr. fs. 184/187) En este sentido, concluyeron que "...frente a la orfandad probatoria que permitiera acreditar el estado de vulnerabilidad del actor, se imponían hacer lugar a la apelación..." (fs 280)

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad que luce agregado a fs. 285/307. Allí consideró que la resolución de la Cámara lesionaba su derecho a acceder a una vivienda adecuada, como así también la tutela judicial efectiva, el principio de congruencia, legalidad, debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional, a la vez que la tildó de arbitraria por haber desconocido la prueba obrante en autos y erigir caprichosamente un requisito extraño a las normas en vigencia para, de esa forma, condicionar la protección solicitada.

Con fecha 2 de septiembre del 2014 la Cámara, por mayoría de sus miembros, denegó el recurso de inconstitucionalidad, sin costas, por no plantearse en forma adecuada un caso constitucional, ya que los argumentos sobre los que reposaban sólo evidenciaban el disenso con la solución arribada. Sostuvo que no habían podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intentaban demostrar. También rechazó el planteo de arbitrariedad al estimar que el decisorio se hallaba fundado y que los planteos efectuados en este punto constituían meras discrepancias (cfr. fs. 320/321).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Contra esa resolución, la actora interpuso la presente queja (ver fs. 1/15 vta Expte N° 11391/2014). Así, el Sr. Juez dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 31, punto 2 Expte N° 11391/2014).

III.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibile.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal a quo para denegar la vía intentada.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹

¹ Conf. sent. Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W s/ recurso de queja", entre otros.

IV

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien la recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de lógica en la sentencia, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la defensa plantea en su recurso de inconstitucionalidad, bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de legalidad, debido proceso, arbitrariedad, etcétera) que la Cámara consideró que no se verificaba una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar al actor en el reparto de asignaciones, pero que ello no resulta suficiente para excluirlo del universo de individuos merecedores de una tutela efectiva, máxime cuando de las pruebas se desprende que se encontraba en un estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, concluyó que la sentencia impugnada no era una derivación razonada de las constancias de la causa ni del derecho vigente.

Con relación a ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que "...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio"².

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del Procurador General al que adhirió la CSJN.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por otro lado, corresponde señalar también que el fallo encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que el actor ha manifestado gozar de buena salud, que ha podido y puede desarrollar actividades laborales y que percibe la asistencia del Programa "Ciudadanía Porteña".

En consecuencia, se advierte que la crítica de la quejosa se reduce a que, mientras a su entender, se encuentra en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configura.

En efecto, de la lectura de la decisión obrante a fs. 279/281 vta. del expte. ppal., se observa que en el voto que compone la mayoría, luego de analizar la Ley N° 4036, los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa. Así, concluyeron que "...el actor es un hombre sólo, sin hijos a su cargo, que no posee problemas serios de salud y cuenta con los ingresos que le aporta la actividad de venta ambulante, poseyendo conocimientos gastronómicos- actividad en la que siempre se ha desempeñado- y no se muestra interesado en su capacitación laboral. Asimismo, percibe la asistencia del Programa "Ciudadanía Porteña"(cfr. fs. 184/187) (fs. 280).

Por su parte, la actora refirió que la Alzada consideró que por no encontrarse dentro de los grupos a los que la Ley N° 4036 hacía referencia, no se encontraba en estado de vulnerabilidad social, cuando en verdad ella sí sostiene que se halla acreditada esa condición.

Se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de encontrarse en edad laboral, impedía calificar a la recurrente dentro de los sujetos que la norma

define como con características de “vulnerabilidad social”, para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos cuyas características la norma define. De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que “[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”³.

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar los argumentos de la defensa que sostienen que los jueces introdujeron un impedimento para ser beneficiario del subsidio habitacional, el “contar con un factor de vulnerabilidad adicional al de la pobreza” y no tener problemas de salud, que no exige la ley para acreditar el estado de “vulnerabilidad social”, violando con ello la legalidad y el derecho a acceder a una vivienda, pues son argumentos que remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.

Sin embargo, surge de lo expuesto, que esa afirmación no pasa de ser una mera discrepancia con lo resuelto que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación

³ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91/14, recaído en el Expte. N° 10631/14 “Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, de fecha 9/5/2014.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

que se efectuó de una norma infraconstitucional (Ley N° 4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que la recurrente reunía los requisitos necesarios para ser incluida en los programas sociales.

Por último, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y, en el presente, la recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

V

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la actora.

Fiscalía General, 2 de FEBRERO de 2015.

DICTAMEN FG N°11-CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



Dr. MARTIN GARCIA BERRO
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL